



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información recaída a las solicitudes de información UE/16/01313 y a sus acumuladas UE/16/01333, UE/16/01358, UE/16/01383, UE/16/01386, y UE/16/01403.

Antecedentes

- 1. Solicitudes de Información.** El 02, 03 y 04 de mayo de 2016, 6 personas ingresaron solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a las que se les asignaron los siguientes folios:

UE/16/01313, corresponde al C. Alfonso Solano Rosete,

UE/16/01333, corresponde a la C. Sandra López Bringas.

UE/16/01358, corresponde al C. Oscar Ruíz de Jesús,

UE/16/01383, corresponde a la C. Sayonara Giner Rico,

UE/16/01386, corresponde al C. Carlos Mario Hernández Hernández

UE/16/01403, corresponde a la C. Maria Dolores Olimpia Martínez Martínez

Pidieron lo siguiente:

Información solicitada

UE/16/01313

“Solicito los currículos completos de los Consejeros Electorales del INE, solicitando que la notificación sea por internet de forma gratuita a través del portal de INFOMEX-INE.” (Sic)

UE/16/01333

“Solicito los currículos completos de los Consejeros Electorales” (Sic)

UE/16/01358

“Solicito los currículos completos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”(Sic)

UE/16/01383

“Solicito los currículos completos de los Consejeros Electorales del Consejo General.” Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

Información solicitada

UE/16/01386

“Por medio del presente, solicito los currículos completos de los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General.”(Sic)

UE/16/01403

“Solicito los currículos completos de los Consejeros electorales que integran el Consejo General del INE, en la actualidad.” (Sic)

- Turno al (OR).** El 03 y 04 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes **UE/16/01313, UE/16/01333, UE/16/01358, UE/16/01383, UE/16/01386, y UE/16/01403** a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del OR (DEA).** El 09 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficios INE/DEA/1823/2016, INE/DEA/1841/2016, INE/DEA/1842/2016, INE/DEA/1843/2016, INE/DEA/1844/2016, INE/DEA/1845/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“(…) con base en la documentación otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Se envía copia simple del currículum vitae de la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral; del Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y del Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejeros Electorales, documentación que obra en su expediente personal, cuya información se considera pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3; fracción III del Reglamento de Transparencia.</p>	Pública (Archivo Electrónico)
<p>Se envía copia simple de la versión pública del currículum vitae del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; de la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejeras Electorales; del Lic. Enrique Andrade González; Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Benito Nacif</p>	Confidencial (Archivo Electrónico)



INE-CI148/2016

Respuesta de la DEA		Tipo de información																														
<p>Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales; documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE05/2015 y lo dispuesto en los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V; 31 numerales 1 y 3 del Reglamento de Transparencia.</p>																																
<p>No omito comentarle, que el Perfil Biográfico de cada una de las Consejeras Electorales y de los Consejeros Electorales, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, puede ser consultado en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Consejo_General/</p> <p>(...)</p>		Pública																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Marcar con una "x" los datos que contenga el documento</th> <th style="width: 85%;">Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>2. Clave de elector</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>5. Correo electrónico particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>6. Domicilio particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>7. Estado civil</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>8. Huella dactilar</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>9. Número de cartilla militar</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>10. Número de cuenta bancaria</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>11. Número de pasaporte</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>12. Número de seguridad social</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>13. Número de teléfono particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</td> </tr> </tbody> </table>		Marcar con una "x" los datos que contenga el documento	Fundamento aplicable	<input type="checkbox"/>	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	<input checked="" type="checkbox"/>	2. Clave de elector	<input type="checkbox"/>	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	<input checked="" type="checkbox"/>	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	<input checked="" type="checkbox"/>	5. Correo electrónico particular	<input checked="" type="checkbox"/>	6. Domicilio particular	<input checked="" type="checkbox"/>	7. Estado civil	<input type="checkbox"/>	8. Huella dactilar	<input checked="" type="checkbox"/>	9. Número de cartilla militar	<input type="checkbox"/>	10. Número de cuenta bancaria	<input type="checkbox"/>	11. Número de pasaporte	<input type="checkbox"/>	12. Número de seguridad social	<input checked="" type="checkbox"/>	13. Número de teléfono particular	<input checked="" type="checkbox"/>	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Confidencial
Marcar con una "x" los datos que contenga el documento	Fundamento aplicable																															
<input type="checkbox"/>	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)																															
<input checked="" type="checkbox"/>	2. Clave de elector																															
<input type="checkbox"/>	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)																															
<input checked="" type="checkbox"/>	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)																															
<input checked="" type="checkbox"/>	5. Correo electrónico particular																															
<input checked="" type="checkbox"/>	6. Domicilio particular																															
<input checked="" type="checkbox"/>	7. Estado civil																															
<input type="checkbox"/>	8. Huella dactilar																															
<input checked="" type="checkbox"/>	9. Número de cartilla militar																															
<input type="checkbox"/>	10. Número de cuenta bancaria																															
<input type="checkbox"/>	11. Número de pasaporte																															
<input type="checkbox"/>	12. Número de seguridad social																															
<input checked="" type="checkbox"/>	13. Número de teléfono particular																															
<input checked="" type="checkbox"/>	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas																															



INE-CI148/2016

Respuesta de la DEA		Tipo de información
<p><i>OTROS DATOS PERSONALES</i> <i>(Enlistar)</i></p> <p><i>Firma</i> <i>Lugar de nacimiento</i></p>	<p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><i>[Se debe someter a consideración del Comité de Información</i></p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

** La respuesta emitida por la DEA es la misma para todas las solicitudes de información.

4. **Convocatoria del CI.** El 17 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 17ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

1. **Sesión del CI.** El 20 de mayo de 2016, se celebró la décima séptima sesión extraordinaria, en la que el representante del PRD reservó el proyecto enlistado como 1.1 del orden del día, manifestando el dato relativo a la firma de los consejeros en su currículum vitae debería ser pública, en virtud de que su firma se plasma en documentos que son públicos, por lo tanto no debería estar testado dicho dato.

De las argumentaciones manifestadas, los integrantes del CI consideraron pertinente engrosar el proyecto señalando que si bien la firma en general es un dato confidencial, en este caso en particular dado que la expiden los Consejeros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

Electorales, se consideró entregar bajo el principio de máxima publicidad dicho dato.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 del 2 de julio de 2014).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (DEA) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, en virtud de que la solicitud ingresó antes del 5 de mayo de 2016, todavía le resulta aplicable el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014.

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte que se requiere la misma documentación.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/16/01313** las solicitudes de acceso a la información **UE/16/01333**, **UE/16/01358**, **UE/16/01383**, **UE/16/01386**, y **UE/16/01403**.

IV. Información Pública.

El OR al dar respuesta puso a disposición de los solicitantes la información que se detalla en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
DEA	“(…) con base en la documentación otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente: Se envía copia simple del currículum vitae de la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral; del Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

	<p>y del Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejeros Electorales, documentación que obra en su expediente personal, cuya información se considera pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3; fracción III del Reglamento de Transparencia.</p> <p>(...)</p> <p>No omito comentarle, que el Perfil Biográfico de cada una de las Consejeras Electorales y de los Consejeros Electorales, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, puede ser consultado en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Consejo_General/”</p>
--	--

Así las cosas, se pone a disposición de los solicitantes la información proporcionada en el presente cuadro.

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el OR (DEA), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **DEA** al dar respuesta a las solicitudes que se atiende pone a disposición los siguientes documentos:

- Copia simple de la versión pública del currículum vitae del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; de la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejeras Electorales; del Lic. Enrique Andrade González; Mtro. Marco Antonio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales; documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos.

Cabe señalar que la información contiene datos personales que identifica o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- **Clave de elector**
- **Clave Única de Registro Poblacional (CURP)**
- **Correo electrónico**
- **Domicilio particular**
- **Estado civil**
- **Número de cartilla militar**
- **Número de teléfono particular**
- **Registro Federal de contribuyentes (RFC)**
- Firmas
- Lugar de nacimiento

Aunado a lo anterior, de la revisión realizada por este CI, de la versión original con la versión pública se desprende que también fue testado el dato referente a género.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dados que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de firmas, lugar de nacimiento y género.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico** particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, **clave de elector, número de cartilla militar** y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos tales domicilio, número telefónico, correo electrónico, estado civil, clave de elector, número de cartilla militar, CURP y RFC.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sin embargo, es necesario analizar lo relativo a **firmas, lugar de nacimiento y género**, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: **firmas, lugar de nacimiento y género.**
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

Ahora bien, cabe precisar que de la revisión a la información proporcionada por la DEA se advierte que hay firmas lugar de nacimiento y el dato referente al género.

Respecto al dato de firma es importante señalar que el criterio 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), mismo que a la letra establece lo siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Así las cosas, el criterio señala que la firma de los servidores públicos es pública siempre y cuando sea utilizada en el ejercicio de sus facultades para el desempeño de sus actividades, no obstante a contrario sensu, en el caso que nos ocupa se observa que es plasmada dentro de los currículum vitae los cuales no fueron emitidos en uso de facultades, lo que no implica un vínculo con el ejercicio de funciones de los servidores públicos, por lo que se considera un dato personal.



INE-CI148/2016

En ese orden de ideas, se advierte que dicho dato en general debe ser considerado como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificable a una persona de otra, por lo cual debe ser protegida; sin embargo, en el particular, al tratarse de la firma de consejeros electorales, y toda vez que su firma está plasmada en un sin fin de documentos públicos, debido al grado de exposición de dichos servidores públicos por máxima publicidad de otorga al solicitante.

En razón de lo anterior, este CI estima que el dato correspondiente a la firma, contenida en el currículum vitae es confidencial; sin embargo, en este caso en particular, se otorga bajo el principio de máxima publicidad, toda vez que el grado de exposición de dichos funcionarios es tal que proteger la firma que en otros documentos es del conocimiento público no abonaría al principio de máxima publicidad.

Ahora bien, respecto del dato correspondiente a lugar de nacimiento los Consejeros Electorales puede desprenderse la nacionalidad; por lo que este CI considera necesario señalar que conforme al artículo 38 párrafo 1, incisos a) de la LEGIPE, para Consejeros Electorales es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento para la ser Consejero Electoral, se inserta el referido numeral para pronta apreciación:

Artículo 38.

- 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:*
- a) **Ser ciudadano por nacimiento** que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- (...)"*

Por lo previsto en el anterior artículo se desprende que lo correspondiente al lugar de nacimiento, es un dato que no puede ser considerado como confidencial toda vez que es un requisito establecido en LEGIPE para la ocupación de puesto de Consejero.

Sirve de apoyo el criterio 18/2010 del INAI, que señala:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, por lo que respecta al dato referente a género éste no puede ser considerado como confidencial, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento, toda vez que dicha información es de conocimiento público, por lo cual no puede señalarse como confidencial.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Revocar la clasificación de confidencialidad** realizada por DEA en cuanto al lugar de nacimiento, género y firma de los Consejeros Electorales.

En ese orden de ideas, se **aprueba** la versión pública de la información que genere la DEA testando los datos señalados anteriormente.

Así las cosas se pone a disposición la información señalada en el considerando IV y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

Información	Información Pública: - Copia simple del currículum vitae de la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Electoral; del Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y del Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejeros Electorales, documentación que obra en su expediente personal. (archivo electrónico) Perfil Biográfico de cada una de las Consejeras Electorales y de los Consejeros Electorales, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, mediante Liga electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Consejo_General/ Versión pública - Currículum vitae del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; de la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejeras Electorales; del Lic. Enrique Andrade González; Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Benito Nacif Hernández y Lic. Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales.(archivo electrónico)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 liga• 2 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema . La información proporcionada por la DEA correspondiente a la liga electrónica y el archivo electrónico se les entregaran en la modalidad elegida al ingresar sus solicitudes de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;*
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o*
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.*

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.”

Los requisitos que deberá contener son:

“ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;*
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;*
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;*
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;*
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y*
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.”*

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2 y 14 de la Constitución; 6; 13, fracciones I y V; 14, fracciones IV y V y 63 de la Ley; 4; 11, párrafo 3, fracciones VI y VII; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

III; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015.

Segundo. Se ordena acumular al folio **UE/15/01313**, las solicitudes de acceso información, **UE/16/01333**, **UE/16/01358**, **UE/16/01383**, **UE/16/01386**, y **UE/16/01403**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en considerando **IV**, en términos del considerando **V** la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de confidencialidad de los datos referentes a lugar de nacimiento y género de los Consejeros Electorales, señalado por la DEA, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la **DEA** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución realice la **versión pública** de la información testando solo los datos contenidos en el criterio y los aprobados, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se **aprueba** la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2016

Notifíquese al (OR) **DEA**, mediante correo electrónico y a los solicitantes, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al ingresar sus solicitudes de información (sistema) y hágaseles del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información